

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	Nro. 104	Liquidatorio Nro. 03
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00123 00	
PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	
DEMANDANTES	TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ, RAFAEL DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, GABRIEL JAIME CARMONA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA CARMONA GÓMEZ, CLARA INÉS CARMONA GÓMEZ, MARTHA CECILIA CARMONA GÓMEZ, DARA MARÍA CARMONA GÓMEZ Y JULIÁN DARÍO CARMONA GÓMEZ	
CAUSANTES	JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO	
DECISIÓN	DECLARA LIQUIDADADA SOCIEDAD CONYUGAL APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión simple e intestada con liquidación de Sociedad Conyugal del causante JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO, identificado con Cédula de ciudadanía Nro. 757.971, respectivamente, fallecido el 25 de agosto de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de Jericó, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple – intestada de referido causante, proceder al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el que se reconoció a TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ en su condición de cónyuge sobreviviente, quien optó por gananciales, y en calidad de herederos a los señores RAFAEL DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA CARMONA GÓMEZ, CLARA INÉS CARMONA GÓMEZ, MARTHA CECILIA CARMONA GÓMEZ, DARA MARÍA CARMONA GÓMEZ, GABRIEL JAIME CARMONA GÓMEZ Y JULIÁN DARÍO CARMONA GÓMEZ, hijos legítimos del causante

En providencia del 16 de noviembre de 2022 fue reconocido el señor JUAN JOSÉ CARMONA

GÓMEZ, igualmente como heredero del causante y posteriormente, en proveído del 5 de diciembre de la misma anualidad se reconoció a DIANA ISABEL CARMONA GÓMEZ, como heredera del causante JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO.

Realizada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se advierte del archivo denominado “10EdictoEmplazatorioInteresados indeterminados”; se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes, la cual se llevó a cabo el 28 de marzo de 2023, tal como obra en el archivo denominado “33ActaAudienciaInventariosyAvaluos”.

En auto que declaro abierto y radicada la demanda se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo denominado “57RespuestaDian”.

Los apoderados de los herederos, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, y luego de haber cumplido con los requerimientos realizados, el despacho lo encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto, como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Problema jurídico.** Entendiendo que se está frente a un procedimiento liquidatorio, corresponde al Despacho evaluar, si el trabajo de partición y adjudicación se ajusta al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto; para proceder a emitir sentencia aprobatoria?.

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar.

**2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.** El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

**2.4. Del proceso de sucesión.** Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a la cónyuge sobreviviente, herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de las personas muertas y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

Los partidores designados, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

### III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Defunción del señor JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO, así como con el Registro Civil de Matrimonio con la señora TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ en su condición de cónyuge sobreviviente, y el Registro Civil de nacimiento de los señores RAFAEL DE JESÚS CARMONA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA CARMONA GÓMEZ, CLARA INÉS CARMONA GÓMEZ, MARTHA CECILIA CARMONA GÓMEZ, DARA MARÍA CARMONA GÓMEZ, GABRIEL JAIME CARMONA GÓMEZ, JULIÁN DARÍO CARMONA GÓMEZ, JUAN JOSÉ CARMONA GÓMEZ y DIANA ISABEL CARMONA GÓMEZ hijos legítimos del causante.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como cónyuge sobreviviente y como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO y TULIA FILOMENA GÓMEZ VÉLEZ, se había conformado y disuelta por el fallecimiento del señor Carmona Ocampo.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante JESÚS MARÍA CARMONA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 757.971.

**TERCERO: INSCRIBIR** este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó – Antioquia, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 014-12203, 014-12204, 014-15039, 014-670, 014-12193, 014-0001168; y en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-0725848, 001-0725810, 001-0725821.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Única del Circulo de Jericó, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ**



**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 117 fijado** hoy 29 de DICIEMBRE de 2023 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

Camilo Andres Torres B.

\_\_\_\_\_  
**Secretario. -**